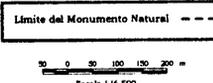


ANEXO

Delimitación del Monumento Natural

Buenos Aires: Cartografía: 1/5.000 de la Compañía de Puntos del Principado de Asturias. Composición de las Hojas 227-A, 32/B-6, 66/7-1 y 66/8-1. Equidistancia normal de nivel: 5 m.

MONUMENTO NATURAL
SAUCEDAS DE BUELLES



DECRETO 43/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Hoces del Esva (Valdés).

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentran las Hoces del Esva, como Monumento Natural.

El Monumento Natural de las Hoces del Esva se encuentra en el concejo de Valdés. El río Esva es uno de los que conserva un mejor estado de naturalidad y una vegetación riparia más desarrollada entre todos los cauces costeros de la región cantábrica. El interés geológico y paisajístico de las Hoces del Esva es muy considerable al tratarse de una formación sobre substratos fundamentalmente silíceos, con un estado bueno de conservación y con unos valores estéticos y paisajísticos muy considerables. El Esva discurre aquí por una estrecha garganta excavada en areniscas feldespáticas. Las paredes de las hoces están cubiertas por un bosque de carbayos, que en el fondo del valle es sustituida por una formación de alisos.

Además, existen asociados a este río varios hábitats cuya conservación es de gran interés, entre los que destaca la aliseda fluvial, que recorre el enclave de las Hoces del Esva. También aparecen en el río y su entorno varias especies animales y vegetales, destacando entre ellas varios helechos, el salmón, la nutria y la madreperla de río. Estas tres últimas mantienen poblaciones muy significativas dentro del contexto regional y nacional.

En consonancia con lo expuesto, oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 5 de marzo de 2002, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de abril de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración:*

Se declaran las “Hoces del Esva”, situadas en el concejo de Valdés, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

Artículo 2.—*Ambito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es el que aparece en el anexo cartográfico I del presente Decreto.

Artículo 3.—*Finalidad:*

La finalidad de esta declaración será la conservación de sus ecosistemas naturales, de la flora, la fauna, la gea y los valores paisajísticos, compatibilizándolos con los aprovechamientos agrícolas tradicionales y con las actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas que se establezcan en el marco de un desarrollo sostenible para el espacio natural y su entorno. En particular, se promoverá la realización de un programa de retirada de especies forestales alóctonas, con especial atención a la *Acacia melanoxylon* y *Acacia dealbata*, y la posterior restauración de los terrenos mediante la implantación de especies autóctonas propias de los bosques de robles existentes en la zona.

Artículo 4.—*Administración y gestión:*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos. La Administración del Principado velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del monumento.

Artículo 5.—*Usos no autorizables:*

Con carácter general, quedan prohibidas en el ámbito del monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. Las explotaciones mineras, los aprovechamientos hidroeléctricos y los parques eólicos, a excepción de aquellos que estén autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Las captaciones de agua que puedan suponer una alteración importante del régimen natural de caudales del río.

3. La eliminación de la cubierta vegetal natural para la implantación de especies forestales alóctonas.

4. El vertido de basuras, escombros, residuos urbanos o industriales.

5. La realización de abancalados, subsolados u otras labores que destruyan la estructura del suelo. Se exceptúa el laboreo tradicional, que sólo afecta a una profundidad no superior a 30 cm, estando a este respecto a lo establecido en el decreto que regula la evaluación de impacto ambiental.

6. La instalación de nuevas estructuras fijas de tipo antenas, tendidos eléctricos, telecomunicación o carteles publicitarios.

Artículo 6.—*Usos autorizables:*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de la materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes situaciones:

a) Las actividades recreativas relacionadas con el medio acuático a excepción de la pesca.

b) Las actuaciones de restauración de la cubierta vegetal.

c) Los aprovechamientos forestales, las nuevas plantaciones forestales y cualquier infraestructura vinculada a la gestión del monte.

d) La apertura de pistas forestales que afecten a zonas cubiertas por vegetación natural y el ensanche o cambio del trazado de las actuales.

e) La construcción de infraestructuras de interpretación y recreo que pretendan fomentar los usos divulgativos, educativos, recreativos y turísticos del espacio.

f) Los proyectos de investigación que conlleven la realización de trabajos de campo.

g) La construcción de instalaciones ganaderas o forestales de nueva planta.

h) El empleo de productos fitosanitarios de carácter biodegradable y no residual quedando expresamente prohibidos los otros.

Artículo 7.—*Usos compatibles:*

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—*Evaluación de impacto ambiental:*

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—*Divulgación y seguimiento:*

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del monumento natural y el interés de su conservación a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación:

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del monumento natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones:

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

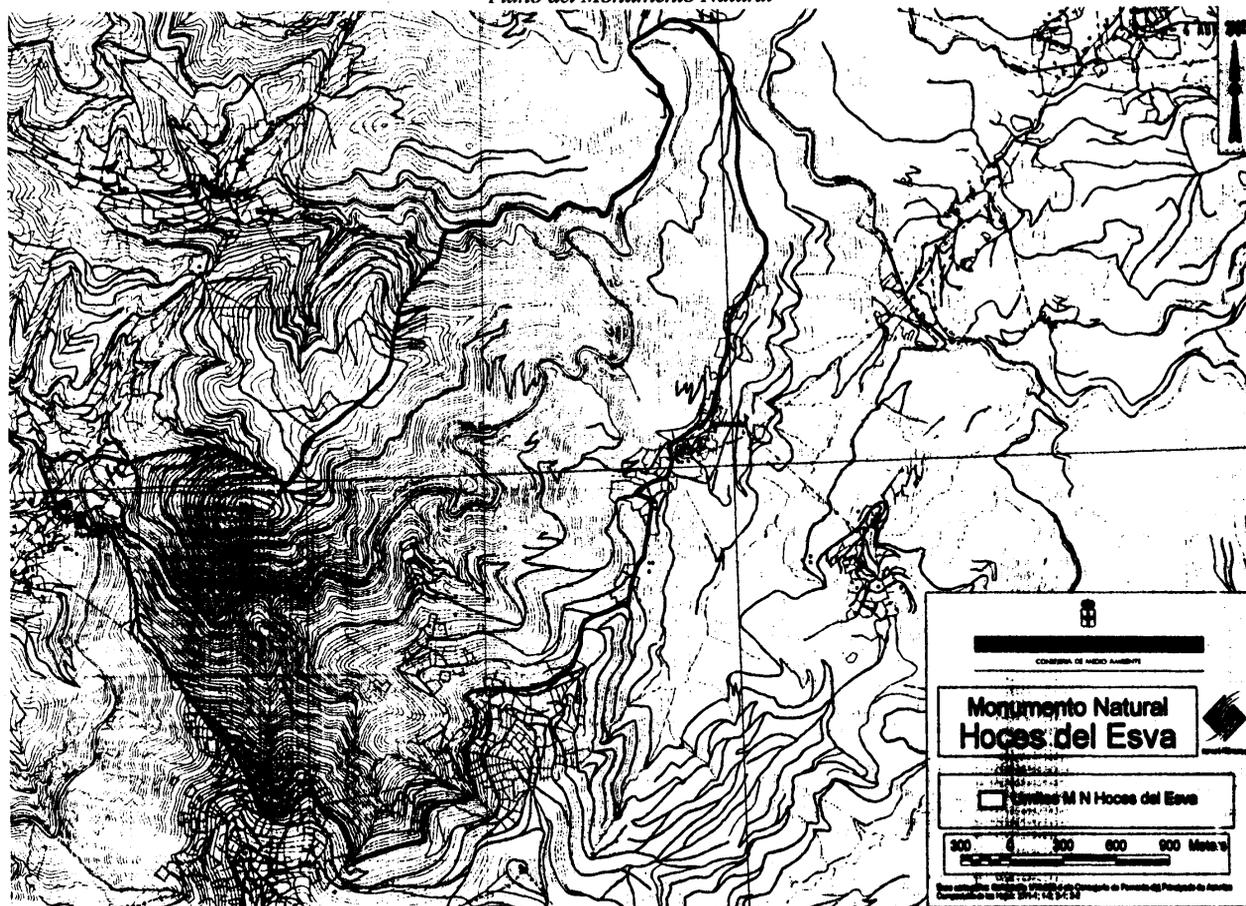
Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.546.

Anexo

Delimitación del Monumento Natural

Límites del espacio natural: la margen izquierda del río por la carretera AS-221 desde el puente de La Chanona hasta el p.k. 4,3. Desde allí cruza el río Merás y asciende por un reguero hasta el alto del monte choréu, donde continúa por la línea de cresta descendiendo de nuevo por el arroyo Funganón hasta el borde de las fincas de labor de La Vega. Desde este punto, el límite continúa por la carretera de acceso a la AS-222 y por ésta hasta la localidad de San Pedro de Paredes. El límite sigue por un camino que cruza el río Esva y sube por la margen derecha del río hacia la localidad de Adrado, siguiendo por la carretera hasta Villagermonde. Finalmente, el límite desciende hasta el puente de La Chanona siguiendo la línea divisoria de aguas. La delimitación se recoge en el anexo cartográfico del presente Decreto.

Plano del Monumento Natural



DECRETO 44/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Cuevas de Andina (El Franco).

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que

priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Natu-